



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

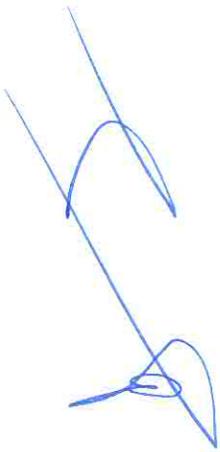
EXPEDIENTE: IEQ/POS/009/2014-P. Y SU
ACUMULADO IEQ/POS/016/2014-P

DENUNCIANTES: JACQUELINE NIETO
ESPINOLA Y DIEGO FOYO LÓPEZ.

DENUNCIADO: MARCOS AGUILAR VEGA,
DIPUTADO FEDERAL DE LA LXII LEGISLATURA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a **diez de octubre de dos mil catorce.**



VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente IEQ/POS/009/2014-P y su acumulado IEQ/POS/016/2014-P, formados con motivo de los procedimientos ordinarios promovidos por Jacqueline Nieto Espinola y Diego Foyo López, respectivamente, y por su propio derecho, a fin de denunciar la presunta realización de actos de campaña o precampaña, en contra del ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro por *culpa in vigilando*, lo cual presuntamente constituye violaciones a lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que integran los expedientes acumulados que nos ocupan, se desprende lo siguiente:

I. Por lo que toca al expediente **IEQ/POS/009/2014-P**, resultan las actuaciones que a continuación se describen.

a) Interposición de denuncia. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto Electoral, tuvo por recibida la denuncia presentada por Jacqueline Nieto Espinola, en contra del ciudadano



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

Marcos Aguilar Vega, por supuesta difusión y celebración de actos políticos, propaganda y actividades con fines de proselitismo electoral, fuera de los plazos previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro para las precampañas y campañas electorales, proveído cuyos puntos de acuerdo fueron los siguientes:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por presentada la denuncia de cuenta, signada por Jacqueline Nieto Espinola, en contra de Marcos Aguilar Vega.

SEGUNDO. Registro e integración del expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Secretaría Ejecutiva con la clave IEQ/POS/009/2014-P, con excepción de la copia de traslado y anexos que se hayan ofrecido como prueba que en su caso sean utilizados en términos del artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Domicilio procesal para oír y recibir notificaciones de la denunciante. Téngase por señalado como domicilio para recibir notificaciones de la denunciante el ubicado en...

CUARTO. Se ordena prevenir a la denunciante. Toda vez que el escrito de denuncia carece del domicilio del denunciado, así como el nombre de la denunciante es diferente al que aparece en los documentos con los que acredita su personalidad, como también son imprecisas las medidas precautorias solicitadas; con fundamento en el artículo 251 fracción I incisos a) y b), en relación con la fracción II, inciso b) del citado numeral de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se PREVIENE a la denunciante para que en el plazo improrrogable de TRES días, contado a partir de que surta efectos la notificación personal de la presente determinación, cumpla con lo establecido en el numeral invocado, de lo contrario en caso de no subsanar las prevenciones de mérito se tendrá por no presentada la denuncia al rubro indicado (fojas 41 a 43).

b) Cumplimiento a prevención y emplazamiento al denunciado. El trece de marzo de dos mil catorce, mediante proveído dictado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del otrora Instituto Electoral de Querétaro, se tuvo a la denunciante dando cumplimiento a la prevención formulada en el auto citado en el punto anterior; de igual manera se le tuvo por reconocida la legitimación procesal con la que actuaba; se admitió a trámite la denuncia, así como las pruebas documentales privadas, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones; se ordenó emplazar al denunciado Marcos Aguilar Vega, en el domicilio proporcionado por la denunciante; se dio vista al representante del Partido Acción Nacional y se ordenó reservar sobre el cierre de instrucción. (Fojas 49 a 52)

c) Prevención a la denunciante. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, y en atención al contenido de la constancia de no notificación del catorce del mes y año citado, elaborada por personal adscrito a la Coordinación Jurídica, la Secretaría Ejecutiva



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

determinó prevenir nuevamente a Jacqueline Nieto Espinola para que proporcionara un diverso domicilio donde pudiese ser emplazado Marcos Aguilar Vega (foja 54 a 55).

d) **Medidas para mejor proveer.** El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplida la prevención hecha a la denunciante y ordenó la práctica de medidas para mejor proveer, teniendo en cuenta que la denunciante desconocía diverso domicilio donde pudiera ser emplazado Marcos Aguilar Vega (Fojas 61 a 62).

e) **Copias certificadas de diverso proveído.** Mediante proveído de fecha quince de abril de dos mil catorce, dictado en el expediente IEQ/POS/009/2014-P y su acumulado IEQ/POS/016/2014, se ordenó glosar al expediente citado en primer momento copia certificada del proveído dictado el once de abril de la presente anualidad dentro del diverso expediente IEQ/POS/016/2014-P, en cuyo punto de acuerdo sexto se determinó acumular los expedientes de mérito, a efecto de determinar lo que en derecho correspondiera en una sola resolución, es que se decretaba la acumulación de los expedientes citados.

Asimismo, se ordenó practicar la diligencia de emplazamiento al denunciado (Fojas 63 a 65).

f) **Dictado de diversas medidas para mejor proveer.** Teniendo como sustento las razones de no notificación de fecha dieciséis y veintidós de abril, visibles a fojas 72 a 73, 78 a 79, 80 a 82 del sumario, elaboradas por personal adscrito a la Coordinación Jurídica dependiente de la Secretaría Ejecutiva, de las que se desprendió que no fue posible llevar a cabo la diligencia de emplazamiento al C. Marcos Aguilar Vega en los domicilios proporcionados por los denunciantes; en consecuencia, la Secretaría Ejecutiva mediante diversos proveídos de fecha veintitrés de abril y veintiocho de mayo este último dictado en el expediente IEQ/POS/016/2014-P, ambos de la presente anualidad, se determinó respectivamente lo siguientes:

(Proveído de veintitrés de abril de dos mil catorce)

...

ÚNICO. Medidas para mejor proveer. Con apoyo en la razón de no notificación que obra en autos, en consecuencia, notifíquesele el presente proveído así como el auto dictado el veintiuno de abril de dos mil catorce y anexos del presente expediente y su acumulado IEQ/POS/016/2014, en el lugar en que dicha persona tiene el principal asiento de sus negocios, o en su caso, en el lugar donde se encuentre previo cercioramiento de la identidad del mismo, autorizando para realizar tales diligencias al personal adscrito a la Coordinación Jurídica, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 119 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria en términos del artículo 7 párrafo segundo, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

Estado de Querétaro, en relación con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

...

(Proveído de veintiocho de mayo de dos mil catorce)

PRIMERO. Toda vez que de la razón de cuenta, se desprende que existe la presunción fundada de que en el domicilio ubicado en... vive el denunciado y ante la causa urgente de emplazarlo en el procedimiento al rubro indicado para salvaguardar su derecho al debido proceso se habilitan horas inhábiles para que se realice el citado emplazamiento a través de la práctica de las diligencias que sean necesarias autorizando para tal efecto al personal adscrito a la Coordinación Jurídica dependiente de esta Secretaría Ejecutiva, lo anterior de conformidad con el artículo 66 en relación con el 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente, artículo 7 párrafo segundo fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Se amplía plazo. En atención al estado procesal que guardan los presentes expedientes acumulados, de los que se desprende que a la fecha no se ha podido realizar el emplazamiento al denunciado por lo que atendiendo al acuerdo de fecha once de abril del año en curso, en el que se determinó la acumulación, y toda vez que está por fenecer el plazo señalado en el artículo 254 de la ley comicial local, por lo que a efecto de llevar a cabo la investigación de conformidad con el citado numeral, se determina ampliar el plazo por otros cuarenta días más a partir de que fenezca el primero; en consecuencia, el nuevo plazo fenece el próximo diecinueve de agosto del presente año.

...

g) **Constancia de notificación mediante cédula fijada en puerta.** Obra dentro del sumario del expediente IEQ/POS/009/2014-P una constancia de notificación mediante cédula fijada en la puerta del domicilio del denunciado Marcos Aguilar Vega, la cual en atención al punto primero del proveído de veintiocho de mayo de este año citado en el inciso anterior, y teniendo como antecedente el citatorio de fecha seis de junio de dos mil catorce, fijado a las ocho treinta horas, en la puerta del domicilio que indica dicha constancia visible a foja 85 a 88 del sumario, se desprende que tras varias búsquedas en diversos días (tres de junio, cuatro de junio, cinco de junio y por último seis de junio) y en diferentes horarios, se obtuvo respuesta de una persona del sexo femenino, quien comentó a los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica, que el denunciado no se encontraba en el domicilio, pero que regresaría a las 6:00 p.m., razón por la cual se le dejó el citatorio mencionado, para que el denunciado Marcos Aguilar Vega esperara a los funcionarios ese mismo día seis de junio a las seis de la tarde; apercibido que de no estar presente en el domicilio en el día y la hora señalada, se procedería a desahogar la diligencia con quien se encontrara en él. Sin embargo, al regresar a la hora establecida nadie respondió a pesar del citatorio, por lo que el personal adscrito a la Coordinación



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

Jurídica procedió a fijar en la puerta del domicilio una cédula de notificación personal, dejando en el buzón y por debajo de la puerta los anexos correspondientes (fojas 85 a 88).

h) Se determina que las subsecuentes notificaciones a Marcos Aguilar Vega se realicen mediante cédula fijada en estrados del Consejo General. Teniendo como sustento las constancias procesales del expediente IEQ/POS/009/2014-P y su acumulado IEQ/POS/016/2014-P, la Secretaría Ejecutiva dictó proveído el siete de julio de dos mil catorce, en el que determinó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le hicieran al denunciado mediante cédula que se fijara en los estrados del Consejo General (fojas 93 y 94).

i) Reposición de emplazamiento. Que mediante proveído dictado el veintisiete de agosto de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva determinó que visto el estado procesal de los expedientes que nos ocupan, ordenó reponer el procedimiento de emplazamiento, e instruyó al personal adscrito a la Coordinación Jurídica para emplazar al demandado en el domicilio que refiere dicho proveído, corriéndole traslado con una copia de los escritos de denuncia, anexos y/o medios de prueba, así como de los proveídos dictados dentro de los autos de los expedientes citados, donde se les tiene a los denunciados dando cumplimiento a la prevención que les fuera efectuada; concediéndole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efecto la notificación personal correspondiente, para que contestara las imputaciones que se le atribuyeron, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 253 de la ley electoral local.

De igual manera, obran las constancias de notificación consistentes en copia del citatorio fijado en el domicilio del denunciado de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, la razón de citatorio por estrados de veintinueve de agosto de dos mil catorce, notificación por estrados de la misma fecha que la anterior constancia y notificación de emplazamiento por estrados de primero de septiembre de dos mil catorce (fojas 99 a 113).

2. Por su parte, en el expediente **IEQ/POS/016/2014-P**, resultan las actuaciones que a continuación se describen:

a) Interposición de denuncia. El primero de abril de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por presentada la denuncia signada por Diego Foyo López, en contra del ciudadano Marcos Aguilar Vega, por supuesta difusión y celebración de actos políticos, propaganda y actividades con fines de proselitismo electoral, fuera de los plazos previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro para las precampañas y campañas electorales, proveído cuyos puntos de acuerdo fueron los siguientes:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por presentada la denuncia de cuenta, signada por Diego Foyo López, en contra de Marcos Aguilar Vega.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

SEGUNDO. Registro e integración del expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Secretaría Ejecutiva con la clave IEQ/POS/016/2014-P, con excepción de la copia de traslado que en su caso sea utilizada en términos del artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Domicilio procesal y autorizado para para recibir notificaciones del denunciante. Téngase por señalado como domicilio para recibir notificaciones del denunciante el ubicado en...

CUARTO. Se ordena prevenir al denunciante. Toda vez que el escrito de denuncia carece de la narración clara de los hechos en que ésta se basa, el denunciado no ofrece y no acompaña las pruebas que estima pertinentes, así como no exhibe el documento necesario para acreditar su personalidad, como también aquél es impreciso en el punto petitorio tercero de su escrito de denuncia; con fundamento en el artículo 251 fracción I incisos c), d) y e), en relación con la fracción II, inciso b) del citado numeral de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se PREVIENE al denunciante para que en el plazo improrrogable de TRES días, contado a partir de que surta efectos la notificación personal de la presente determinación, cumpla con lo establecido en el numeral invocado, de lo contrario en caso de no subsanar las prevenciones de mérito se tendrá por no presentada la denuncia al rubro indicado (fojas 31 a 33).

b) Cumplimiento a prevención, acumulación y emplazamiento al denunciado. El once de abril de dos mil catorce, mediante proveído dictado por la Secretaría Ejecutiva se tuvo al denunciante dando cumplimiento a la prevención formulada en el auto citado en el punto anterior; de igual manera, se le tuvo por reconocida la legitimación procesal con la que actuaba; se admitió a trámite la denuncia, así como las pruebas documentales privadas, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones; asimismo se decretó la acumulación del expediente con clave IEQ/POS/016/2014-P al expediente IEQ/POS/009/2014-P por tratarse de la misma conducta denunciada y en contra de la misma persona; por lo que se ordenó emplazar al denunciado Marcos Aguilar Vega en el domicilio proporcionado por el denunciante; se dio vista al representante del Partido Acción Nacional y se ordenó reservar sobre el cierre de instrucción (de este proveído se dio cuenta en el inciso e) del numeral 1 anterior, visible a fojas 67 a 69 del sumario).

c) Diversos domicilios proporcionados por el denunciante para emplazar a Marcos Aguilar Vega. Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil catorce, se acordó el escrito presentado por Diego Foyo López, por el que proporciona diversos domicilios donde podía ser emplazado el denunciado Marcos Aguilar Vega (visible a fojas 71 a 72 del sumario).

III. Cierre de instrucción. Mediante proveído de once de septiembre del presente año, se ordenó agregar el informe de la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual se mencionó que durante el periodo comprendido del dos al cinco y del ocho al nueve de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

septiembre del año que transcurre, no se recibió escrito alguno derivado del emplazamiento al denunciado; en tal sentido se declaró el cierre de instrucción de los expedientes acumulados que nos ocupan, se determinó remitir oficio a la Presidenta del Consejo General sobre el particular y, en consecuencia, los autos quedaron en estado de resolución a efecto de que la Coordinación Jurídica formulara el proyecto correspondiente.

IV. Ampliación del plazo para emitir resolución. El veintinueve de septiembre de este año, se dictó proveído en los expedientes acumulados a efecto de que una vez que estaba por fenecer el plazo para emitir la resolución respectiva, se determinó la ampliación del plazo para tal efecto, de manera que el segundo plazo para emitir la resolución correspondiente correspondió del 30 de septiembre al 13 de octubre de este año, lo anterior de conformidad con el artículo 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

V. Oficio de la Presidenta del Consejo General. El treinta de septiembre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/745/14, suscrito por la Presidenta del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a Sesión Extraordinaria del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano superior de dirección, el punto relativo a la resolución del procedimiento ordinario promovido por Jacqueline Nieto Espinola y Diego Foyo López, por su propio derecho, a fin de denunciar la presunta realización de actos de campaña o precampaña que violentan la normatividad electoral, en contra del ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”; 1, 3, 4, 5, 6, 60, 65 fracciones XXVIII y XXXV, 112, 236 fracciones III, 238 fracciones I y IV, 250 fracción II, 251 y 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; el Consejo General es competente para conocer de los procedimientos ordinarios iniciados por cualquier ciudadano por su propio derecho mediante denuncias que se presenten en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por presuntas violaciones a la normativa electoral, que constituyen infracciones administrativas.

Lo anterior, por tratarse de procedimientos ordinarios promovidos por Jacqueline Nieto Espinola y Diego Foyo López, respectivamente, ambos en contra de Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, por la presunta realización de actos de campaña o precampaña que violentan la normatividad electoral, en contra del ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relativos a la difusión



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

de publicidad con la imagen caricaturizada del denunciado y diversas publicaciones en medios de comunicación escrita, que implicaron su pretensión a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., así como en contra del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, por *culpa in vigilando*, y que presuntamente constituye violaciones a lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que al tratarse de la misma conducta denunciada en contra de la misma persona, se determinó acumular las denuncias respectivas para determinar en una sola resolución lo que en derecho proceda.

Por lo tanto, este máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para resolver, los autos que integran los expedientes IEQ/POS/009/2014-P, y su Acumulado IEQ/POS/016/2014-P formado con motivo de los procedimientos ordinarios sancionadores al rubro incitados.

SEGUNDO. Precisión e identificación de las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados. De la lectura integral de los escritos de denuncia, así como de la documentación que obra en los expedientes acumulados que ahora se resuelven, se advierte en esencia, por lo que ve a Jacqueline Nieto Espinola, lo siguiente:

...

HECHOS BASE DE LA DENUNCIA

Primero.- El C. Marcos Aguilar Vega ocupa el cargo de Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por parte del Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro, por ello de dicho cargo de elección popular, el ahora denunciado recibe prerrogativas (salario) lo cual es pagado por los ciudadanos, por ello su función para la cual fue elegido es las (sic.) concerniente a la legislatura.

Segundo.- En base a su cargo, el C. Marcos Aguilar tiene la prohibición por parte de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a realizar actos tendientes a difundir propaganda, actos políticos o cualquier otra actividad con la finalidad de hacer proselitismo electoral, lo anterior se encuentra fundamentado por el numeral 112 de la ley sustantiva antes citada la cual señala: *(transcribe artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente antes de la reforma de junio de 2014)*

Tercero.- Sin embargo y pese a que aún en este Estado de Querétaro, no ha iniciado El Proceso Electoral establecido en el título quinto de la Ley, el C. Marcos Aguilar, ha realizado actos tendientes a influir en el electorado, y esto se puede observar sus manifestaciones públicas, lo cual es un hecho notorio, ya que salió publicado en el periódico "El Universal" donde señaló

"... informó que para las elecciones de 2015 sí contempla contender por la presidencia municipal de Querétaro, aunque por el momento –dijo- que está enfocado su actuar legislativo.

Y en el Periódico Noticias de esta Ciudad el día 10 de agosto de 2013, externó públicamente el Diputado Marcos Aguilar:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

“Uno de mis sueños en la política es la aspiración que tengo de ser presidente municipal de Querétaro...” “...No tengo la menor duda que el PAN va a recuperar la alcaldía capitalina y la gubernatura, hoy estoy preparado porque durante muchos años he trabajado por Querétaro, soy una gente de trabajo y si los panistas determinan que puedo ser yo quien los represente, los encabezaré con la mayor responsabilidad...”

Manifestación que viola lo señalado por el artículo 6, *(transcribe el primero y segundo párrafo del artículo 6 de la Ley Comicial local vigente antes de la reforma de junio de 2014)*

Esto en razón de que utiliza su cargo publico para citar a rueda de prensa en las que habla de su labor como legislador y aprovechando esto, hace propaganda electoral.

Cuarto.- Asimismo y utilizando los medios de comunicación radiofónica, en el mes de enero del año que transcurre, en Integra 97.2 F.M, editorial de Aurelio Peña, el Regidor Armando Rivera Castillejos, externó las aspiraciones que tiene el diputado Marcos Aguilar respecto de buscar la candidatura de la presidencia Municipal en las próximas elecciones.

Quinto.- En fecha 28 de enero del año 2014, en entrevista al Diario de Querétaro el Diputado Federal Marcos Aguilar, externó.

“... El sueño que he manifestado sigue latente y vigente, sin embargo, como existe un amplio interés de que yo me equivoque en mis declaraciones por parte de mis adversarios hasta que salga la convocatoria podré públicamente manifestar ya con puntualidad que ese sueño puede llevarse a cabo...”

Reiteración a sus manifestaciones que son actos anticipados de campañas, ya que utilizando su cargo público para lo cual fue elegido, da una entrevista donde señala que se está concentrando en su trabajo legislativo; sin embargo nuevamente hace alusión a su aspiración o sueño de ser presidente municipal de Querétaro.

Dicho acto (entrevista) tiene la siguiente connotación:

Todo Servidor Público que esté realizando sus actividades u obligaciones utiliza recursos públicos, como lo es el caso del ahora denunciado, quien durante su entrevista realizada por el Medio de Comunicación escrita “Diario de Querétaro” el 28 de enero de 2014, al hablar en rueda de prensa sobre su posicionamiento a las reforma fiscal, tenía la prohibición Constitucional que señala el artículo 134, de realizar propaganda bajo cualquier modalidad, al expresar textualmente dicho numeral (transcribe párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República)

Sin embargo y haciendo caso omiso a dicha obligación realizó una propaganda política al hablar de su sueño o aspiración a ocupar la presidencia municipal, ya que continua dándose publicidad a su favor, ya que aunque señala que hasta que salga la convocatoria de su partido manifestará públicamente su sueño de ser presidente municipal, lo cual implica un acto de campaña electoral lo cual desequilibra la contienda respecto de otros ciudadanos que pueden o que busquen una candidatura, acto que es anticipado lo cual lo hace aprovechando el trabajo gubernamental que ocupa lo cual conlleva a una ventaja indebida.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Igualmente dicha rueda de prensa, organizada por el Diputado Federal Marcos Aguilar, que fue a nombre de su partido político el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL "PAN", fue utilizada para realizar publicidad o propaganda en beneficio de determinadas personas (sic.) el electorado, es decir, publicitando a su partido político y a él, fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto.

Y esto fue debido o que ofreció el apoyo de su partido para elaborar juicios de amparos en contra de la Reforma Fiscal, lo cual a todas luces es un acto inequitativo de propaganda que busca llegar a un gobernado ofreciendo un servicio que implica su promoción personalizada como servidor público que busca o sueña con ser presidente municipal de Querétaro en el año 2015.

Sexto.- En ese mismo tenor de ideas y violando lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, 212, 341 del COFIPE, 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que textualmente ordenan: (Transcribe los artículos que cita)

El Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, reincidió en sus actividades propagandísticas, fuera de los plazos de precampaña y campaña esto en razón a que en fecha 10 de enero del año que transcurre, a las afueras de las instalaciones del Estado Corregidora, inmueble tiene una capacidad de 35,000 asistentes, se repartió un documento que personal femenino vestido con uniformes azul entregaron a las personas que se habían presentado a un evento futbolístico, documento privado, tipo calendario en el cual se establece los equipos que conforman el torneo de fútbol, con las fechas señalando que es su "calendario clausura 2014" el cual tiene la leyenda www.diputadomarcosaguilar.org el cual incluye una imagen del denunciado, el C. Marcos Aguilar. Documento que adjunto en original y se relaciona con todos los antecedentes de mi denuncia lo cual demuestra que ilegalmente dicha persona está en una campaña electoral.

Es importante señalar que los actos anticipados de precampaña que son aquéllos que se realizan, antes del registro de un ciudadano en un proceso interno como aspirante a un cargo de elección popular; o bien, los actos anticipados de campaña que se llevan a cabo durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, con el inequívoco propósito de difundir y/o promocionar a los precandidatos o candidatos, buscando influir con ello por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electorales, en detrimento de los demás precandidatos o candidatos, lo cual vulneran el principio de equidad en la contienda, ya que esta implica velar para que las condiciones materiales y reglas de proceso no favorezcan a nadie de los participantes ni desequilibren la competencia electoral, a fin de lograr la igualdad y equilibrio de oportunidades y circunstancias democráticas.

Y ya que las reformas a la Ley Electoral de este Estado de Querétaro establecen las posibilidades de que ahora los ciudadanos que no formemos parte de un partido político podamos aspirar a ocupar un cargo público (sic.), con las actividades proselitistas que hace el funcionario público (sic.), limita nuestras posibilidades de participar ya que él mediante ruedas de prensa y aprovechando su función pública externa su aspiración (sic.) a ser el candidato y ocupar la presidencia municipal de Querétaro, lo cual es injusto e inequitativo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

Actos de campaña todos ellos que son anticipados, reprochables e inequitativos, puesto que realiza proselitismo anticipado y tendrá repercusión en la intención de la sociedad cuando él ahora denunciado se registre formalmente como candidato ya que los actos que ha realizado describe su nombre, su fotografía física y en forma de caricatura y los colores de su partido, lo que implica promoción de su candidatura para que el electorado vote por él.

En razón de todo lo anterior y dado que ha quedado demostrado que el denunciado ha realizado actos de campaña o precampaña al realizar actividades con el fin de difundir y promover su imagen a través de entrevistas en periódicos de circulación masiva donde expresa su sueño de contender para ser presidente municipal de este Municipio de Querétaro así como su imagen en los Calendarios de Clausura 2014 del futbol Mexicano, con los colores del partido al que pertenece con el objeto de promover su imagen personal de manera pública con el inequívoco propósito de obtener su postulación, esto es un acto anticipado de campaña, buscando la obtención del respaldo de ciudadanos con dichos actos anticipados de campaña los cuales no se ajusta (sic.) a los plazos que señala nuestra Ley Electoral, por eso se debe negar su registro como candidato

Hechos y razones por la cual me veo en la necesidad de acudir ante este H. Consejo denunciando los hechos anticipados de precampaña y campaña por el Diputado Federal Marcos Aguilar Vega.

...

Por su parte Diego Foyo López en su escrito de aclaración de denuncia, en cumplimiento a la prevención que se le formuló mediante proveído de primero de abril de la presente anualidad, señaló lo siguiente (visible a fojas 31 a 66 del expediente IEQ/POS/016/2014-P):

...

Narración expresa y clara en la que se basa la denuncia:

1.- El hoy denunciado el Ciudadano Marcos Aguilar Vega en fecha 10 de enero de 2014 de las 19 horas a las 22 horas durante el partido Querétaro – Pumas, el 09 de febrero a las en el Partido Querétaro – Veracruz de las 5 a las 7 pm y el 21 de febrero en el partido Querétaro – Cruz Azul de las 7 pm a las 21 horas distribuyó de forma personal y a través de ciudadanos, que al ser interrogados por el suscrito sobre sus identidades se han negado a responder, una tarjeta de tamaño credencial que contiene promocionales deportivos del calendario de encuentros de fut boll (sic.) del torneo clausura 2014 y de la tabla general de resultados por equipo de futbol, en ambos aparece una imagen caricaturesca del denunciado así como las palabras www.diputadomarcosaguilar.org en los colores que identifican y utiliza el logotipo o emblema del Partido Acción Nacional, en la primera parte del nombre en azul y la última en naranja; colores que utiliza el partido político al que pertenece. (sic.) de lo anterior se desprende y se acredita de forma eficiente que estamos frente a un acto adelantado de precampaña y una conducta que busca generar un fraude a la ley, así como una violación a la norma por parte del Ciudadano Marcos Aguilar Vega y del Partido Político Acción Nacional por *culpa in vigilando* y del denunciado en su carácter de ciudadano militante de ese instituto político.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

Lo que se acredita con la tarjeta en original que se agrega a la presente en carácter de prueba y que se relaciona desde este momento con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia, y lo que el suscrito solicita es sancionar la conducta contra derecho e ilegal realizada y desplegada por el C. Marcos Aguilar Vega y quienes han distribuido dicha tarjeta promocional con una caricatura de su imagen y su nombre. Dicho acto configura una violación a la norma electoral consagrada en los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mismo que fue realizado por el ciudadano Marcos Aguilar Vega para obtener una ventaja indebida en perjuicio de todos los partidos políticos y de los futuros precandidatos y candidatos no solo de su partido, sino de todos los partidos políticos, tal y como se aprecia en la publicidad ilegalmente distribuida por el denunciado y que se aprecia a continuación.

Agravio.

Fuente del agravio: la violación a los artículos 6, 112, 236 y 237 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la contratación y distribución de promocionales entregados a la ciudadanía en eventos deportivos el 10 de enero de 2014 de las 19 horas a las 22 horas durante el Partido Querétaro – Pumas, el 09 de febrero a las en el Partido Queretaro (sic.)-Veracruz de las 5 a las 7 pm y el 21 de febrero en el partido Queretaro – Cruz Azul de las 7 pm a las 21 horas con la imagen caricaturizada y el nombre del denunciado, consistente en propaganda en promocionales deportivos del calendario de encuentros de futbol soccer del torneo clausura 2014 y de la tabla general de resultados por equipo de futbol, en ambos aparece una imagen caricaturesca del denunciado así como las palabras www.diputadomarcosaguilar.org en los colores que identifican y utiliza el logotipo o emblema el Partido Acción Nacional con la primera parte del nombre en azul y la última en naranja; partido político al que pertenece, de lo anterior se desprende y acredita de forma eficiente que estamos frente a un acto adelantado de precampaña la utilización de su nombre está prohibida en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 112 de la Ley Electoral del Estado de Queretaro (sic.).

Lo cual hace a través de su nombre en los promocionales, originado un nexo causal muy puntual pues dicha dirección es www.diputadomarcosaguilar.org además de relacionarlo a redes sociales, le permite a la población identificarlo fácilmente porque es su nombre, social y culturalmente así es conocido, dado que sus campañas electorales previas como diputado local y diputado federal donde ha sido conocido con ese apelativo a competir “Marcos Aguilar”, por tal motivo es de conocimiento de esta autoridad y un hecho público y notorio, hace evidente que hay una transgresión al Derecho Electoral en sus artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Queretaro (sic.) y ha sido con la complicidad del partido acción nacional que es el partido político que lo postuló y al que pertenece.

Concepto de agravio. El denunciado como ciudadano mexicano debe estar ceñido al marco jurídico convencional, constitucional, legal y reglamentario que rige su actividad como ciudadano en aras de proteger los principios constitucionales de equidad y legalidad; Ello es así, porque en la vía de los hechos, el actuar del ciudadano Marcos Aguilar Vega a través de la propaganda política con fines electorales que distribuye por sí o por interpósita persona busca e invita al electorado a votar por él, (fuera de todo plazo electoral) y violentando los principios de **Equidad** ya que se viola los artículos 4, 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; del citado artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se adelante con mucha anticipación a



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

un proceso electoral que iniciaría localmente en enero de 2015, por tanto existe una clara **Violación al artículo 134 constitucional y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro**, pues con su publicidad y los recursos gastados con parcialidad, vulnera la equidad, atento a que en la entidad no existe proceso electoral y el ciudadano Marcos Aguilar Vega pretende obtener una ventaja con su actuación y mensajes directos y tendenciosos a conseguir el voto, como la inclusión de su nombre en medio de la frase www.diputadomarcosaguilar.org y su vinculación a redes sociales, lo que violenta de forma grave el Pacto Federal habida cuenta que la equidad es el elemento central de cualquier democracia, sin embargo, el denunciado valiéndose de un vacío legal, aprovecha de manera “ventajosa” para hacer una campaña en la que pretende ser presidente municipal como lo ha manifestado en diferentes medios de comunicación como se probara dentro de la presente denuncia, por lo que esta autoridad electoral debe aplicar una interpretación de principios y sancionarlo conforme a derecho.

Bajo estas consideraciones constitucionales, el ciudadano n Marcos Aguilar Vega al montar fuera de proceso electoral diversos mecanismos de publicidad por el Municipio de Querétaro, publicitando su imagen y nombre con fines electorales en las tarjetas deportivas que se ofrecen como prueba viola de manera directa el principio constitucional de legalidad y equidad, porque de manera tendenciosa y dolosa en la publicidad se encuentra su fotografía caricaturizada y con su nombre www.diputadomarcosaguilar.org, dicha circunstancia *per* se viola la citada porción normativa, en tanto que la prohibición constitucional gira en torno a la promoción personalizada lo que acontece en la especie, cuestión diferente, como lo ha reiterado la Sala Superior de su fuera de una posición partidista, pero aquí se combinan ambos temas, lo que se reitera viola el principio de equidad y la Constitución misma, porque adelante tiempos electorales en busca de una promoción personalizada y además lo hace bajo el amparo del partido político PAN, al cual pertenece, en virtud de lo cual, ambos deben ser sancionados conforme corresponda en Derecho, con el material que se aporta en el capítulo de pruebas, por lo que queda de manifiesto que nuestro Pacto Fundamental y la Ley Electoral ha sido burlado mediante el abuso del derecho, el fraude a la ley y el vacío legal, respecto a lo cual este órgano constitucional autónomo deberá aplicar de manera directa los principios constitucionales para restablecer el orden jurídico violentado de forma inequitativa en perjuicio de los demás contendientes. En esta misma tesitura, no aplica para el ciudadano denunciado, porque no está en un supuesto de emergencia o de protección civil.

En este tenor, también debe atenderse a lo dispuesto por el siguiente reglamento de la autoridad electoral federal, aplicada de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro. (Transcribe Artículo 2 del Reglamento del otrora Instituto Federal Electoral en materia de propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

En razón de lo anterior, es palmario que el Ciudadano denunciado comete una serie de ilícitos constitucionales y reglamentarios, al tratar de influir sobre el electorado mediante la inclusión de su imagen caricaturizada y su nombre en la página electrónica que se fácilmente identificable con su nombre y apellido y por tanto, perjudica el clima pre electoral en el Estado, al tratarse de colocar en una situación de ventaja de manera ilícita e inconstitucional, en virtud de lo cual él y su partido político deben ser sancionados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

Esta conducta ha quedado firmemente asentada en las pruebas y revelan una violación inminente al principio de equidad y el uso y manejo de recursos lo cual puede llegar a ser constitutivo del delito, atento a la procedencia de los mismos y se citan para aclarar el sentido de nuestra denuncia.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial; PROPAGANDA ELECTORAL, COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SER REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

Por ende, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a los diversos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores políticos. Debido a que la propaganda precisada imagen y nombre del denunciado, además incluye colores que coinciden con los utilizados por su instituto político PAN, colores característicos de ese partido.

Así la propaganda contratada por el ciudadano se encuentra encaminada a generar apoyo al denunciado y concatenado con su manifestación de ser presidente municipal y buscar la simpatía de sus compañeros de partido y de los ciudadanos como la ha manifestado en diferentes medios de comunicación.

Debe considerarse que la contratación de propaganda política está reservada para el Instituto Federal Electoral hoy INE, quien es la única instancia administradora de los tiempos del Estado en medios de comunicación social destinados a tales fines. **Ello implica que las personas físicas o morales solamente pueden contratar propaganda cuando su contenido no esté dirigido a influir en las preferencias políticas de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos.**

Por lo tanto el hoy ciudadano, en el “marco” de sus funciones utiliza los medios de publicidad escrita como son los volantes distribuidos, tratando de manera desigual al resto de los partidos políticos, alejando del principio de igualdad con los demás partidos políticos.

Robustece lo dicho, la siguiente tesis jurisprudencial: (Transcribe tesis XXV/2012 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL)

Concluyéndose por lo tanto, que la propaganda realizada por el Ciudadano Marcos Aguilar Vega, transgredió las normas.

Es claro que la FINALIDAD se realiza con contenido electoral. Esta finalidad es dable apreciarla en la publicidad distribuida, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos

Cuando los demás partidos no se encuentren en posibilidades de tener igualdad en promocionarse para influir sobre los pensamientos, emociones o actos de los ciudadanos,



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

de ahí que el ciudadano denunciado se encuentra obligado a cumplir con la ley, además de la culpa del partido en el que milita el ciudadano.

Ello con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial (Transcribe tesis XXXIV/2004 con el rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

De igual forma nos agravia a los principios de igualdad, legalidad e imparcialidad las declaraciones vertidas por el Ciudadano Marcos Aguilar Vega en diferentes medios de comunicación consistentes en las siguientes entrevistas:

Entrevista del 25 de septiembre de 2013 con el periodista Andrés Esteves (transcribe la entrevista además de ofrecer el audio en medio magnético)

Entrevista hecha el 09 de OCTUBRE DE 2013 en el noticiero RR noticas matutino con el periodista Carlos Vinicio (transcribe la entrevista)

Sirve de apoyo para acreditar la ilegalidad de las declaraciones y confesiones hechas por el C. Marcos Aguilar Vega, las siguientes tesis del máximo tribunal en materia electoral: (cita y transcribe las jurisprudencias 38/2002 y 37/2010, de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA y PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.)

Del análisis de los preceptos descritos por los denunciantes y que a su juicio son violentados por el denunciado, se advierte primeramente que el artículo 134 párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen lo siguiente.

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Por su parte los numerales 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro tuvieron modificaciones tal como se observa a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Ley Electoral vigente en el tiempo de realización de los hechos denunciados	Ley Electoral publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el pasado 29 de junio de 2014.
<p>Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.</p> <p>La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año en la Entidad y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de estos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>	<p>Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.</p> <p>La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año calendario en el ámbito geográfico al que corresponda la jurisdicción del servidor público, en el caso de diputados será en el distrito o circunscripción en el cual fue electo y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de estos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

<p>Artículo 112. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquiera medio, de actos políticos, propaganda o cualquiera otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquéllos que incurran en los tipos penales previstos en el Código Penal del Estado de Querétaro, según el caso. ...</p>	<p>periodo comprendido desde el inicio de los procesos internos de selección de candidatos, hasta el inmediato posterior al de la jornada electoral.</p> <p>Artículo 112. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquiera medio, de actos políticos, propaganda o cualquiera otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquéllos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso. ...</p>
---	---

Ante lo expuesto, este Consejo General precisa e identifica la conducta denunciada en contra de Marcos Aguilar Vega Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consisten en la difusión de publicidad con la imagen caricaturizada del denunciado y diversas publicaciones en medios de comunicación escrita, que implicaron su pretensión a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., y que presuntamente constituye violaciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por quedar establecidos en estos preceptos las características que debe contener la publicidad que difundan como tales los poderes públicos, organismos autónomos y cualquier dependencia, así como cualquiera de sus integrantes, sin incluir nombres o imágenes que impliquen su promoción personalizada de cualquier servidor; así como los plazos en los que se puede o no llevar a cabo esta publicidad, conforme al considerando primero de esta resolución.

En este sentido, los denunciantes señalan en sus respectivos escritos, que la conducta realizada por Marcos Aguilar Vega se llevó a cabo durante la realización de diversos partidos de fútbol en el estadio La Corregidora, en concreto en fecha diez de enero de dos mil catorce de las 19 a las 22 horas durante el partido Querétaro VS Pumas; también el nueve de febrero de las 17 a las 19 horas, durante el encuentro entre el Querétaro VS Veracruz; y por último el veintiuno de febrero de dos mil catorce en el partido Querétaro VS Cruz Azul, de las 19 a las 21 horas, en los que de forma personal y a través de ciudadanos, o personal femenino vestido con uniforme azul, distribuyeron tarjetas de tamaño credencial que contiene promocionales deportivos del calendario de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

encuentros de fútbol del torneo clausura 2014 y de la tabla general de resultados por equipo de fútbol, en donde aparece una imagen caricaturesca del denunciado así como las palabras www.diputadomarcosaguilar.org en los colores que identifican y utiliza el logotipo o emblema del Partido Acción Nacional, en la primera parte del nombre en azul y la última en naranja, violando el contenido de los artículos 134 de la Constitución General de la República y 6 de la Ley Electoral local por contener dicha publicidad el nombre y la imagen del denunciado.

De igual manera, señalan los denunciantes que Marcos Aguilar Vega ha estado promocionando su imagen y llevando a cabo actos de proselitismo electoral, fuera de los plazos establecidos en el artículo 112 de la Ley Electoral, mediante la realización de entrevistas o ruedas de prensa en diferentes medios de comunicación, con la finalidad de posesionarse frente al electorado violando de esta manera el principio de equidad, toda vez que aún no nos encontramos dentro de los periodos de precampaña o campaña, ni siquiera dentro del proceso electoral.

Así mismo, estas conductas se pretenden atribuir al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*. En tales términos con los principios *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, se advierte que las conductas en cuestión contienen elementos de los cuales pudiera desprenderse una posible infracción a los supuestos normativos contenidos en los artículos 236 fracción I y 237 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución. Sirve de fundamento las consideraciones vertidas, en la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades".

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251 fracción I inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debe tenerse como tales, la conducta denunciada, así como los artículos 6 y 112 presuntamente violados de dicha Ley.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. En cuanto a los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por las fracciones I y II del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General considera que el presente procedimiento ordinario no se encuentra en alguno de los previstos en ley.

CUARTO. Presupuestos procesales. De conformidad con los artículos 250 y 251 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para la procedencia de los procedimientos ordinarios acumulados que ahora se analizan, es necesaria la actualización de los siguientes requisitos que debe cumplir las denuncias respectivas:

1. Presentación ante la Secretaría Ejecutiva.
2. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones y domicilio del denunciado.
4. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

5. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
6. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que, acreditando lo anterior, sean requeridas por la autoridad competente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos.

Ante lo señalado, se tiene por satisfecha la primera de las condiciones requeridas, ya que de los autos se concluye que ambas denuncias fueron recibidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.

Por otra parte, se advierte que los denunciados Jacqueline Nieto Espinola y Diego Foyo López presentaron y signaron sus respectivas denuncias en su calidad de ciudadanos, lo que conduce a tener por cumplido el segundo de los requisitos enumerados.

Por lo que toca al tercer elemento, también se encuentra colmado, al quedar señalados los domicilios de los denunciados, así como el domicilio del denunciado, el cual fue proporcionado por Diego Foyo López, mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil catorce y acordado mediante proveído de trece del mes y año citado.

En cuanto al cuarto requisito, este se encuentra satisfecho respecto a Jacqueline Nieto Espinola al acompaña ésta a su escrito de denuncia copias de su credencial para votar con fotografía, así como de su cédula profesional; mientras que por lo que ve a Diego Foyo López, se satisfizo en virtud que el denunciante en el mismo escrito de contestación a la prevención acredita su personalidad ofreciendo copia certificada de su credencial para votar con fotografía y que fuera acordada por proveído de once de abril del año actual.

Respecto al quinto requisito precisado, se advierte que en el considerando segundo de esta resolución, se precisaron e identificaron las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados, por lo que se encuentra colmado el requisito de mérito.

Finalmente, el sexto requisito también se encuentra satisfecho, porque los denunciados ofrecieron y acompañaron a su escrito de denuncia, las pruebas que estimaron pertinentes, las cuales relacionaron con cada uno de los hechos, y que se tuvieron por admitidas mediante punto Quinto en sus respectivos proveídos de fechas trece de marzo de dos mil catorce (expediente IEQ/POS/009/2014-P) y once de abril de dos mil catorce (expediente IEQ/POS/016/2014-P).

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente procedimiento ordinario, lo conducente fue emplazar al denunciado Marcos Aguilar Vega, quien según se desprende de los expedientes acumulados que ahora se resuelven, se tuvo que llevar a cabo en diversos domicilios que fueron proporcionados por los denunciados en cumplimiento a diversas prevenciones que se les formularon por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, hasta tener la certeza de que el último



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

domicilio donde se le emplazó, según se desprende del contenido de las constancias que obran en los expedientes.

QUINTO. Respuesta al emplazamiento. Como se indicó en el resultando III de esta resolución, el once de septiembre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General dictó proveído mediante el cual recibió el informe rendido por el Oficial de Partes de este Instituto Electoral del que se desprende que del plazo comprendido del dos al cinco así como ocho y nueve de septiembre de dos mil catorce no se recibió escrito alguno con relación a la notificación de emplazamiento al C. Marcos Aguilar Vega.

SEXTO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que este órgano superior de dirección se pronuncie sobre las conductas denunciadas en contra Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y en su caso una vez acreditada la existencia de la infracción a lo previsto por los artículos 134 de la Constitución General de la República; 6 y 112, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución, y la imputación al denunciado y al Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, por *culpa in vigilando* con relación a las supuestas conductas desplegadas por aquél y que presuntamente constituye violación a los artículos citados en este párrafo, en relación con el 236 fracciones I y V, 237 fracción I y 241 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en concordancia con el artículo segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro” publicada el veintinueve de junio de dos mil catorce.

SÉPTIMO. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo de la presente resolución los artículos 14, 23, 116 fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; artículo segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 6, 55, 60, 65 fracciones XXVIII y XXXV, 112, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 246, 247, 248, 250 fracción II, 251 a 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 87 fracción I, 88 y 89 del Reglamento Interior del Estado de Querétaro.

OCTAVO. Estudio de fondo. Como se desprende del contenido del Considerando Segundo de la presente determinación los denunciantes de manera esencial señalan que la conducta realizada por Marcos Aguilar Vega se llevó a cabo durante la realización de diversos partidos de fútbol en el estadio La Corregidora, en concreto en fecha diez de enero de dos mil catorce de las 19 a las 22 horas durante el partido Querétaro VS Pumas; también el nueve de febrero de las 17 a las 19 horas, durante el encuentro entre el Querétaro VS Veracruz; y por último el veintiuno de febrero de dos mil catorce en el partido Querétaro VS Cruz Azul, de las 19 a las 21 horas, en los que de forma personal



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

y a través de ciudadanos, o personal femenino vestido con uniforme azul, distribuyeron tarjetas de tamaño credencial que contiene promocionales deportivos del calendario de encuentros de fútbol del torneo clausura 2014 y de la tabla general de resultados por equipo de fútbol, en donde aparece una imagen caricaturesca del denunciado así como las palabras www.diputadomarcosaguilar.org en los colores que identifican y utiliza el logotipo o emblema del Partido Acción Nacional, en la primera parte del nombre en azul y la última en naranja, violando el contenido de los artículos 134 de la Constitución General de la República y 6 de la Ley Electoral local por contener dicha publicidad el nombre y la imagen del denunciado.

De igual manera, señalan los denunciantes que Marcos Aguilar Vega ha estado promocionando su imagen y llevando a cabo actos de proselitismo electoral, fuera de los plazos establecidos en el artículo 112 de la Ley Electoral, mediante la realización de entrevistas o ruedas de prensa en diferentes medios de comunicación, con la finalidad de posesionarse frente al electorado, violando de esta manera el principio de equidad, toda vez que aún no nos encontramos dentro de los periodos de precampaña o campaña, ni siquiera dentro del proceso electoral.

Del mismo modo, del escrito de denuncia que presenta Diego Foyo López, se desprende que señala que la conducta que constituye violación a los preceptos mencionados, han sido vulnerados también por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro por *culpa in vigilando*.

Por su parte, como se advierte del Considerando Quinto de esta determinación, el hoy denunciado Marcos Aguilar Vega, no compareció a responder el emplazamiento a pesar de haber quedado debidamente notificado; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la omisión de dar contestación a las imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción alguna respecto de los hechos denunciados.

En este sentido, atendiendo al principio *iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius*, es incuestionable que los denunciantes como parte actora del presente procedimiento, están obligado a demostrar los hechos en que basan su denuncia, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de estos mismos, para en su caso determinar si se configura o no la infracción que se le imputa al denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



Ahora bien, para ello, cada uno de los denunciantes acompañó como medio de prueba de su dicho, un promocional tamaño credencial, en el que en su parte frontal o anverso se aprecia la siguiente dirección, www.diputadomarcosaguilar.org una imagen caricaturizada que al parecer corresponde a la del denunciado Marcos Aguilar Vega, así como la tabla general de los dieciocho equipos de fútbol, que en ese momento competían en el torneo clausura 2014; mientras que en la parte posterior o reverso del promocional, se aprecia el logotipo del equipo de fútbol Querétaro con la leyenda "CALENDARIO CLAUSURA 2014 ¡DI NO A LA VIOLENCIA!", así como las diecisiete fechas o jornadas que el equipo de Querétaro sostendría con los diferentes equipos del citado torneo y en la parte inferior de dicha cara nuevamente la dirección www.diputadomarcosaguilar.org.

Ciertamente, con estas documentales privadas que tienen valor indiciario, únicamente se demuestra la existencia de publicidad (2 promocionales) que contienen la imagen caricaturizada, al parecer de Marcos Aguilar Vega, además del nombre de éste inserto en la misma; sin embargo, no existe ningún otro medio de prueba, con el que se demuestre fehacientemente, mucho menos de manera indiciaria, primero, que esa publicidad se repartió los días y en las horas que señala Diego Foyo López, es decir, el diez de enero de dos mil catorce, de las 19 a las 22 horas, durante el partido Querétaro VS Pumas; o el nueve de febrero de las 17 a las 19 horas, durante el encuentro entre el Querétaro VS Veracruz; y por último el veintiuno de febrero de dos mil catorce, en el partido



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

Querétaro VS Cruz Azul, de las 19 a las 21 horas; de igual forma, ninguno de los dos denunciantes, acompañó o exhibió medio de prueba alguno, con el que se demuestre que en las fechas anteriores, Marcos Aguilar Vega estuvo repartiendo personalmente los promocionales citados o como señala Diego Foyo López que personal femenino estuvo colaborando con él, para ayudarlo a repartir los promocionales en esas mismas fechas.

Más aún, con independencia de que en los dos promocionales aportados como prueba por parte de los denunciados, y de los que se observan una imagen caricaturizada, que al parecer corresponde a la persona de Marcos Aguilar Vega, esta situación no demuestra plenamente por sí sola, que tal publicidad hubiera sido elaborada, mandada hacer o encargada por el denunciado.

Es decir, dentro del sumario, no existen elementos suficientes de prueba que de manera indiciaría en lo individual, pero de manera plena en su conjunto, demuestren que efectivamente Marcos Aguilar Vega es quien mandó hacer o elaboró los promocionales que como pruebas presentaron los denunciantes.

Por otro lado, con relación a las documentales privadas que se aportan, consistentes en diversas notas periodísticas, así como un DVD, que contiene el audio y la transcripción de algunas entrevistas realizadas al denunciado, de las que se pudiera desprender las intenciones de este último a ser candidato a Presidente Municipal, con lo que se estaría violando de igual forma el contenido del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por llevar a cabo actividades de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en la propia ley comicial.

Sobre el particular, debe dejarse establecido en primer término, por lo que ve a la entrevista realizada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, con el periodista Andrés Esteves, que estos hechos y medio probatorio que se cita, así como la diversa entrevista que ofrece el denunciante, ya fueron materia de diverso procedimiento sancionador, denunciado por el propio Diego Foyo López, el cual fue radicado con la clave IEQ/POS/035/2013-P, del índice de esta Secretaría Ejecutiva, entonces es inconcuso la aplicación del principio *non bis in ídem*.

Respecto al resto de las notas periodísticas que se aportaron como pruebas en distintos medios de comunicación escrita, en su caso, tenemos que las mismas por sí solas ni en su conjunto, tampoco son aptas para demostrar plenamente que Marcos Aguilar Vega ha estado realizado actos de proselitismo con fines electorales.

En concreto, el denunciante Diego Foyo López señala que en el caso en estudio se acredita los supuestos contenidos en los incisos g) y h) del artículo 2 del “Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos”, que a continuación se mencionan:

g) Otro tipo de contenidos que tienden a promover la imagen personal de algún servidor públicos, y



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, candidatos o partidos políticos.

Justamente, con el material probatorio aportado por las partes, no existe medio de convicción alguna que demuestre aunque sea de manera indiciaria que la misma fue contratada con recursos públicos y/o por cuenta de Marcos Aguilar Vega en su calidad de Diputado Federal; es decir, no se aportaron elementos de prueba que acredite esta situación para que se colmen los elementos que describe el tipo administrativo sancionador.

En este orden de ideas, si no existen elementos de prueba suficientes con lo que se demuestre plenamente que Marcos Aguilar Vega realizó las conductas que le son atribuidas por los denunciantes o no están debidamente colmados y probados los tipos administrativos que se le imputan, es incuestionable que no puede ser sancionado por ello, en atención al principio de presunción de inocencia que también aplica a los procedimientos sancionadores electorales.

Tiene apoyo lo anterior en la Jurisprudencia 21/2013 que reza “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IEQ/POS/009/2014-P y su Acumulado
IEQ/POS/016/2014-P.

declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

En este sentido al no acreditarse plenamente las conductas atribuidas al denunciado, en consecuencia tampoco se puede atribuir responsabilidad por *culpa in vigilando* al Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, ya que en el caso a estudio el accesorio sigue la suerte del principal.

Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo segundo transitorio y séptimo transitorio de la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”; artículo segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 6, 55, 60, 65 fracciones XXVIII y XXXV, 112, 236 fracción III, 238 fracciones I y IV, 246 fracción II, 248, 250 fracción II, 251 a 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 87 fracción I, 88 y 89 del Reglamento Interior del Instituto.

RESOLUTIVOS:



PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos de los considerandos primero y segundo de esta determinación, es competente para resolver los autos del expediente IEQ/POS/009/2014-P y su acumulado IEQ/POS/016/2014-P, formados con motivo de los procedimientos ordinarios promovidos por Jacqueline Nieto Espinola y Diego Foyo López, respectivamente y por su propio derecho, a fin de denunciar la presunta realización de actos de campaña o precampaña que violentan la normatividad electoral, en contra del ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro por *culpa in vigilando*; en consecuencia, glóse la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados al rubro indicado.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos de los considerandos primero y octavo de esta resolución, declara **infundadas** las denuncias presentada por Jacqueline Nieto Espinola y Diego Foyo López, respectivamente en contra de Marcos Aguilar Vega Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando indistintamente, para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los diez días del mes de octubre del año dos mil catorce. **DOY FE.**

El Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. OSCAR HINOJOSA MARTÍNEZ

Encargado del Despacho
de la Secretaría Ejecutiva